desde 1939 desempeña el cargo de Magistrado de Trabajo con la máxima competencia y laboriosidad, y ha alcanzado en la actualidad la categoria especial, ejerciendo sus funciones en el Tribunal Central de Trabajo después de haber actuado en las Magistraturas Provinciales de Toledo, Guadalajara y Madrid, con un total de servicios prestados al Estado de treinta y nueve años, de los que veintisiete lo han sido en la Jurisdicción Laboral;

Considerando que procede otorgar al señor Suja Yera la Me-

Considerando que procede otorgar al señor Suja Yera la Medalla del Trabajo por concurrir en el mismo las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado treinta y nueve años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el cumplimiento de los deberes que impone el desempeño de una profesión útil habitualmente ejercido.

los deberes que impone el desempeno de una profesion util habitualmente ejercida.

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que su ingreso en la Orden de la referida condecoración se verifique por categoría superior a la inicial;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio ha acordado conceder a don Miguel Suja Yera la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata.

de plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de mayo de 1967 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, a don Angel Romay González.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concesión de

Ilmo, Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Angel Romay González, y Resultando que el señor Romay González, del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, en el que ostenta la categoría de Secretario de Término, desempeñó los cargos de Oficial de Secretaria del Comité Paritario Interlocal en la Industria Hotelera en Madrid, funcionario de la Agrupación de Jurados Mixtos de Hotelería y Secretario de la Magistratura de Cuenca, habiendo asimismo prestado servicios en las Direcciones Generales de Jurisdicción y del Trabajo y actuado de Secretario de Magistratura número 6 de Madrid, con un total de treinta y nueve años, durante los cuales se ha caracterizado por la máxima laboriosidad en el desempeño de sus funciones; funciones:

funciones;
Considerando que procede otorgar la Medalla del Trabajo al señor Romay González por darse en el mismo las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado treinta y nueve años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el ejercicio de los deberes que impone el desempeño de una profesión útil habitualmente ejercida;
Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que su ingreso en la Orden de la referida condecoración se verifique por categoría superior a la inicial;
Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Angel Romay González la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su

categoría de plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de mayo de 1967 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, a Sor Carmen Alvarez Ruiz.

ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Toledo sobre concesión de la Medalla del Trabajo a Sor Carmen Alvarez Ruiz, y Resultando que el Ayuntamiento de Puente del Arzobispo ha solicitado de este Ministerio la concesión de la citada condecoración a favor de Sor Carmen Alvarez Ruiz, Hija de la Caridad de San Vicente de Paúl, en consideración a la ingente y continuada labor, tanto asistencial de enfermos y necesitados como educativa, llevada a cabo por la propuesta durante cincuenta años; Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada De-

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada De-legación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo nove-

no del Reglamento de la Condecoración e informó favorable-

mente la petición deducida;
Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en Sor Carmen Alvarez Ruiz las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cincuenta años de actuación prestada con carácter ejemplar y una concucta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone una vocación habitualmente ejercida; Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraidos son factores que justifican cumplidamente la excepción de la norma general y que su ingreso en la Orden de la Medalla del Trabajo se verifique por categoría superior a la inicial;
Visto el referido Reglamento de 21 de sentiembre de 1960.

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960, Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la men-cionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a Sor Car-men Alvarez Ruiz la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de mayo de 1967 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, a don Antonio González Cavada y Gamón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concerión de Medalla del Trabajo a don Antonio González Cavada y

Inno. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concenon de la Medalla del Trabajo a don Antonio González Cavada y Gamón, y

Resultando que el señor González Cavada es un caso de vocación periodista que se acrecienta con los años, habiendo sido testigo de los más importantes acontecimientos españoles en el último medio siglo; a los quince años comienza a trabajar en la Agencia Mencheta, pasando después a «La Correspondencia de España», sin abandonar la Agencia Fabra, en la que ingresó en el año 1919; posteriormente, de 1925 a 1930, entró como Redactor del Diario «La Nación», y en 1931 pasó a formar parte de la Redacción de «ABC», en el que lleva la información política, cuenta con cincuenta y un años de vida profesional, y es fiel a ella en todo momento, a pesar de estar afectado por una enfermedad en la vista;

Considerando que procede conceder la Medalla del Trabajo al señor González Cavada por concurrir en el mismo las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cincuenta y un años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone una profesión útil habitualmente ejercida;

bitualmente ejercida.

Considerando que los años de abnegado trabajo y los méritos contraídos son factores que justifican cumplidamente la excepción a la norma general y que su ingreso en la Orden de la aludida condecoración se verifique por categoría superior

la aludida condecoracion se verinque por la inicial;
Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,
Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Antonio
González Cavada y Gamón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de mayo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de junio de 1967 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Llavero Avilés.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Llavero Avilés, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la

citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisi-bilidad del presente recurso contencioso-administrativo, promovido por don Francisco Llavero Avilés contra resoluciones de la Dirección General de Previsión de 22 de mayo de 1965, que denegó al recurrente la aportación de méritos posteriores a la última reapertura de escalas en el concurso para proveer plazas del Seguro Obligatorio de Enfermedad convocado en el «Bo-letín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1965 sin dar lugar a la nulidad de la convocatoria, y 18 de junio de 1965, que deses-timó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,
definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino (Con las rúbricas.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I Madrid. 16 de junio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recuida en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «Astilleros Cantabria Sociedad de Responsabilidad Limitada».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaido resolución firme en 19 de abril de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Astilleros Cantabria, Sociedad

de Responsabilidad Limitada», Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Astilleros Cantabria, S. L.», contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, que ratifico al desestimar la alzada ejercitada por la hoy recurrente la decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de veintiuno de agosto anterior, por la que se declaró la base para el cálculo y valor de las horas extraordinarias en la industria de Carpintería de ribera, la que se debía realizar de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, salvo período de vigencia del Convenio Colectivo Sindical de carácter provincial, en que han de tomarse los salarios hora profesional incluídos en su cláusula catorce, y que los porcentajes legales aplicables eran los establecidos en la Orden de diecisiete de abril de ese año de mil novecientos sesenta y uno, esto es, el cien por cien en los trabajos normales y el ciento veinticinco y el ciento cincuenta por ciento en los obligatorios, según se tratase, respectivamente, de las dos primeras o restantes horas, debemos declarar y declaramos que el acto administrativo que contiene aquel acuerdo es perfectamente válido y subsistentes como conforme a Derecho, y en su virtud absolvemos a la Administración Pública de la demanda instada, sin hacer especial declaración en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla».

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz (rubricados) »

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 28 de junio de 1967.—P D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se dis-pone la inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas que se mencionan.

Ilmos Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos, Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943 ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Cooperativa Local del Campo «San Antonio de Padua», de Za-orejas (Guadalajara) Cooperativa del Campo «Santo Cristo», de Colmenar de Oreja (Madrid)

Cooperativa de Labradores y Ganaderos «San Roque», de Va-llanca (Valencia).

Cooperativa Agricola y Caja Rural «Virgen de Albuixech», en Albuixech (Valencia)

Cooperativa de Maquinaria «Malcorre», de Arechavaleta (Guipúzcoa)

Cooperativa Agricola «San Isidro», de Currás-Bretoña (Lugo). Cooperativa Agropecuaria «San Antonio de Nebrija», en Lebrija (Sevilla) Cooperativa del Campo «Virgen del Pilar», de Medina del Cam-

po (Valladolid)

Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra «Santa María Egipciaca», de Argusino (Zamora). Cooperativa de Productores «Copoda», de Cabra (Córdoba).

Cooperativas Industriales

Cooperativa de Transportes de Veguellina de Orbigo (León).
Cooperativa Madrileña de Auto-Escuelas, de Madrid
Cooperativa Industrial «Tomás de Aquino», de Valencia.
Cooperativa Comarcal del Transporte, en Calatayud (Zaragoza).
Cooperativa de Transportistas «La Serena», de Villanueva de la
Serena (Badajoz)

Cooperativa Industrial «Cadeco», en Cádiz. Cooperativa Sindical de Confecciones Gibraltar, en La Línea de la Concepción (Cádiz)

Cooperativa de Movimiento de Mercancias, de Sabadell (Barcelona)

Cooperativa de Artesania «Nuestra Señora del Rosario», de La Orotava, Santa Cruz de Tenerife (Canarias) Cooperativa de Armadores Atuneros Bermeanos «Coatuber», de Bermeo (Vizcaya)

Cooperativa de Producción Industrial Local «Tipografía Alpha», de Ciudad Real

Cooperativas del Mar

Cooperativa de Productos Pesquera «Flor del Cielo», de Lastres

Cooperativa de Producción Pesquera «Playa de Lastres», de Lastres (Asturias)

Cooperativa de Armadores de Atuneros Congeladores «Copatun», de Bermeo (Vizcaya). Cooperativa de Pesca de Altura «Galicia», de Ondárroa (Viz-

Cooperativa del Mar «Moaña», de Moaña (Pontevedra).

Cooperativas de Crédito

Cooperativa de Crédito «Caja de Créditos y Ahorro para las Cooperativas del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña», en Barcelona.

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Santo Angel de la Guarda», de Madrid.

Cooperativa de Viviendas «La Inmaculada Concepción», de Madrid

Cooperativa de Viviendas «San Carlos», de Alcañiz (Teruel).

Lo que digo a $V.\ I.$ para su conocimiento y efectos. Dios guarde a $V.\ I.$ Madrid, 30 de junio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

ORDEN de 3 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el re-curso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Trigueros Marín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de marzo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto

contra este Departamento por don José Trigueros Marín, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad interesada por la representación de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de José Trigueros Marin contra Resolución del Ministerio de Trabajo de once de enero de mil novecientos sesenta y cinco, sobre expediente de clasificación profesional, que a su vez desestimó la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de cinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro que revocando el acto administrativo de la Delegación de Trabajo de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y cuatro que había declarado primero asignar al recurrente la plaza de Calador de Obras, la dejó sin efecto, y debemos declarar y declaramos los actos administrativos recurridos válidos y subsistentes como conformes a De-«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad intetivos recurridos válidos y subsistentes como conformes a De-

recho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislati-